

San Carlos de Bariloche, 12 de febrero de 2026.

Y VISTA:

La solicitud cursada en el día de la fecha en referencia

al Legajo de Investigación Fiscal N° MPF-BA-05564-2025

caratulado "MARCHENA, LAUTARO y OTROS S/ ROBO EN

GRADO DE TTVA." del registro de la UFT N° 1 de esta ciudad;

Y CONSIDERANDO QUE:

Tal como surge de la presentación, el Sr. Representante

del Ministerio Público Fiscal, Dr. Facudndo D'Apice dictaminó en

favor del sobreseimiento de FRANCO NEHUEN NAHUEL PAN, DNI.

xxxx, y LAUTARO EMMANUEL MARCHENA, DNI xxxx; todo

ello, en los términos del artículo 155 inc. 6° del Código Procesal

Penal.

Puntualizó que luego de llevarse adelante la

correspondiente formalización de cargos, dentro del plazo de

investigación dispuesto en dicha audiencia, no fue posible

colectar pruebas suficientes para sostener la acusación.

Recordó el Sr. Fiscal que el hecho por el cual se inició

la investigación, fue oportunamente tipificado legalmente como

robo tentado en lugar poblado y en banda (dos hechos),

desobediencia a la autoridad (dos hechos) y encubrimiento,

conforme los arts. 42, 45, 166 inc. 2, 239 y 277 inc. "C" del

Código Penal.

Así puntualizó que en la apertura de la investigación se

atribuyó el siguiente hecho: "el 10 de septiembre de 2025 a la

hora 7.30/7.45 aproximadamente, ocasión en que, junto a Lautaro

Marchena y dos personas cuya identidad de momento no se ha podido

establecer, se presentaron en el domicilio ubicado en xxxx de ésta

ciudad, donde reside C. O., forzaron con una barreta roja el

marco de la ventana que da al sector del living comedor, ingresaron,

revolvieron todo pero no sustrajeron elemento alguno. Se

movilizaban en una camioneta roja dominio xxxx

Luego, a la hora 8 aproximadamente, Franco Nahuelpan y Marchena junto a sus dos acompañantes se presentaron en el domicilio de M. D., sito en xxxx de ésta ciudad. Allí dañaron la bocina de la alarma, barretaron las ventanas y rompieron un cristal de la ventana de la cocina, donde ingresaron tres de ellos al interior y uno de ellos quedó esperando en el vehículo. Se activó la alarma y no sustrajeron elemento alguno.

Tras un llamado al 911, efectivos policiales abordo de la Unidad 27 divisaron la camioneta en Pintores Argentinos y Fader. Al solicitar que se detengan un ocupante de la camioneta exhibió un arma de fuego y apuntó a móvil, por lo que el Cabo 1° Castro efectuó un disparo intimidatorio al suelo, continuando con la persecución, haciendo caso omiso. Un móvil de la Unidad 55 al interceptarlo fue colisionado sobre lateral izquierdo. La camioneta continuó la marcha, ingresó a Jaime Dávalos, continuó con persecución hasta calle Angelelli, entre Aimé Paimé y Tarrago Ross, donde al verse obstruidos descendieron los 4 (cuatro)

ocupantes. Allí se detuvo a Marchena Lautaro Emanuel mientras que los restantes lograron darse a la fuga. Se refugieron en el domicilio de Franco Nahuelpan, el cual fue allanado pero no se los pudo detener. La camioneta quedó en marcha con las puertas abiertas, y en la requisa vehicular ordenada por el Juez de Garantías, se encontraba la barreta roja. Circulaban en una camioneta robada, con pedido de secuestro de Chos Malal y con una chapa patente que no corresponde al mismo, por lo que se le atribuye en las circunstancias mencionadas, el encubrimiento por receptación sospecha cuyo origen ilícito no podía desconocer (o al menos debía suponer) en función de las circunstancias señaladas.

2) El 11 de septiembre de 2025 a la hora 13.43 aproximadamente, Franco Nahuelpan circulaba en el vehículo Ford Focus de color gris por Avenida Bustillo km 13.000 de ésta ciudad, en un vehículo sin chapa patente y a gran velocidad, cuando hizo caso omiso a las indicaciones para que detenga su marcha. Se inició una persecución por parte de personal de la Unidad 55 en el móvil 2799, y el mismo

continuó con maniobras evasivas que pusieron en peligro la integridad física de terceros. Fue interceptado en Avenida Bustillo Km 10.800 y Condores de ésta ciudad, donde se procedió a su detención e identificación”.

Corrida vista al Sr. Defensor, Dr. Manuel Mansilla, manifestó adherir en un todo al planteo fiscal.

Advirtiendo que no existe controversia alguna, y que se encuentran acreditadas las previsiones de ley para el dictado del sobreseimiento de Nahuelpan y Marchena; ello, toda vez que ha quedado de manifiesto la ausencia de elementos para proseguir la investigación fiscal, corresponde hacer lugar a lo solicitado por las partes.

Así las cosas, no existiendo además posibilidad cierta de incorporar otras probanzas o elementos de convicción para avanzar en la investigación y que el Sr. Titular de la acción pública ha prescindido de la continuación de la pesquisa, siendo que además no existen circunstancias que vulneren seriamente el orden público

o de gravedad que permitan adoptar otro temperamento, dictaré el
sobresimiento de los nombrados en orden a los hechos por los
cuales le fueron formulado cargos.

A mayor abundamiento considero que la Fiscalía ha
manifestado su desinterés en continuar con la acción, habida
cuenta la inexistencia de elementos para proseguir a la etapa de
juicio, situación que no fue controvertida por la defensa y que me
obliga a hacer un examen de legalidad que encuentro acorde a los
planteos de las partes y adecuado en un todo a las previsiones
legales del artículo 155 inciso 6° del ya citado ordenamiento
ritual.

Así las cosas, por las argumentaciones de hecho y de
derecho precedentemente expuestas es que;

RESUELVO:

1) SOBRESER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE A FRANCO NEHUEN
NAHUEL PAN Y LAUTARO EMMANUEL MARCHENA, DE LAS

DEMÁS CONDICIONES PERSONALES, ELLO EN ORDEN AL HECHO

POR EL CUAL SE LE FORMULARON CARGOS OPORTUNAMENTE,

TIPICADO BAJO LAS PREVISIONES DE LOS DELITOS DE ROBO

TENTADO EN LUGAR POBLADO Y EN BANDA (DOS HECHOS),

DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD (DOS HECHOS) Y

ENCUBRIMIENTO (ARTS. 42, 45, 166 INC. 2, 239 Y 277 INC. “C”

DEL CÓDIGO PENAL); HACIENDO SABER QUE LA FORMACION

DEL LEGAJO DE INVESTIGACION DE MODO ALGUNO AFECTO EL

BUEN NOMBRE Y HONOR DEL QUE PUDIERA GOZAR (Arts. 155

inc. 6° del Código Procesal Penal).

2) LIBRAR OFICIO al Sr. Jefe de la Policía de la Pcia. de Río

Negro, al REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA, A LA DIRECCION

GENERAL DE MIGRACIONES y demás organismos y fuerzas de

seguridad correspondientes, a los fines que tomen

conocimiento de tal dispositiva.

3) DEJAR SIN EFECTO LA AUDIENCIA PREVISTA PARA EL DIA DE LA

FECHA.

Firmado digitalmente por:

GANGAROSSA Victor Hugo Maximiliano

Fecha y hora: 12.02.2026 13:03:05